



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 236

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Señores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, del **Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado,**

259 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

INFORME DE CONCILIACIÓN

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias.

Para ello, procedimos a realizar un juicioso estudio comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, encontrando discrepancias en los dos textos, las cuales saldamos en el texto propuesto entre las dos corporaciones.

Con el propósito de facilitar la discusión, procedemos a reseñar cada uno de los números y textos de los artículos que componen el proyecto, tal y como fueron aprobados en Senado y Cámara, y en la columna de la derecha, establecemos el texto que se acoge en el marco de la presente conciliación, o si no fue objeto de la misma, ya que no se encontraron modificaciones entre ambos textos.

1. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

Numeración y Texto Aprobado en Senado	Numeración y Texto Aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación</p>	<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.</p>	<p>No se concilia porque los textos son iguales</p>
<p>No está en Senado</p>	<p>Artículo 2° (Artículo nuevo). Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 2°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65A. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.</p> <p>En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, mínimo el 40% de los terrenos baldíos adjudicados cada año, será a mujeres cabeza de hogar rurales siempre y cuando estén vinculados a actividades agropecuarias y rurales”.</p>	<p>Artículo 3°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65A. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.</p> <p>En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley con el fin de garantizar un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora en la inspección ocular.</p> <p>En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.</p> <p>En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.</p> <p>Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.</p>	<p>Cámara</p>

Numeración y Texto Aprobado en Senado	Numeración y Texto Aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.</p> <p>Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del Incora.</p> <p>En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.</p> <p>En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.</p> <p>Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.</p> <p>No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.</p> <p>En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.</p>	<p>En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.</p> <p>En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.</p> <p>Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.</p> <p>No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.</p> <p>En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores</p>	

Numeración y Texto Aprobado en Senado	Numeración y Texto Aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.</p> <p>Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.</p> <p>Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria.</p>	<p>rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.</p> <p>Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.</p> <p>Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria, conforme lo dispone el Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva y también de los destinados para mejoramiento y saneamiento básico. El 60% de los subsidios restante se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 6°. Conforme lo dispuesto por el Decreto número 1934 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, definirán los criterios de asignación del subsidio.</p> <p>Para tal efecto, en los criterios de clasificación previstos en el artículo 2.2.1.5.2.1 Preselección y Selección de postulantes del Decreto número 1071 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, los hogares postulantes con jefatura de hogar femenina recibirán el valor máximo de calificación por cada criterio establecido.</p>	<p>Cámara</p>
<p>No está en Senado</p>	<p>Artículo 7° (artículo nuevo). Adiciónese el literal 7 al artículo 2.2.1.1.6 del Decreto número 1071 de 2015. Hogares susceptibles de postulación:</p> <p>7. Los hogares con jefatura femenina.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas. El 60% restante de los recursos presupuestados para cada año se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 8°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas.</p> <p>Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres</p>	<p>Cámara</p>

Numeración y Texto Aprobado en Senado	Numeración y Texto Aprobado en Cámara	Texto que se acoge
	bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9° del Decreto número 902 del 2017.	
No está en Senado	Artículo 9° (artículo nuevo). Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional deberá desarrollar un programa de acompañamiento en orientación y capacitación en conjunto con el Sena y el Ministerio de Educación, para que las mujeres beneficiarias de esta medida puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.	Cámara
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se concilia porque los textos son iguales.

2. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

En los términos anteriores, los Senadores y Representantes miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación al **Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*”, para su consideración y aprobación en las Plenarias del honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que

garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina.

Artículo 3°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 65A.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.

En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley con el fin de garantizar un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada,

el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio,

no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 70.** Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.

Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria, conforme lo dispone el Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

Artículo 6°. Conforme lo dispuesto por el Decreto número 1934 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, definirán los criterios de asignación del subsidio.

Para tal efecto, en los criterios de clasificación previstos en el artículo 2.2.1.5.2.1 Preselección y Selección de postulantes del Decreto número 1071 de 2015 o la norma que lo reemplace o

sustituya, los hogares postulantes con jefatura de hogar femenina recibirán el valor máximo de calificación por cada criterio establecido.

Artículo 7°. Adiciónese el literal 10 al artículo 2.2.1.1.6 del Decreto número 1071 de 2015. Hogares susceptibles de postulación:

10. Los hogares con jefatura femenina.

Artículo 8°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas.

Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9° del Decreto número 902 de 2017.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional deberá desarrollar un programa de acompañamiento en orientación y capacitación en conjunto con el Sena y el Ministerio de Educación, para que las mujeres beneficiarias de esta medida puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Conciliadores



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República


Dalra Galvis Méndez
Senadora de la República


Nora García Burgos
Senadora de la República


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara


Karen Violette Cure Corcione
Representante a la Cámara


Eina María Barrera Rueda
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2011

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada por ustedes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias de ambas corporaciones, correspondientes al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 de la Constitución y 186 a 188 de la Ley 5ª de 1992, a la vista de los dos articulados, hemos conciliado presentar a consideración de las plenarias como texto que se someta a su debate y aprobación el articulado aprobado por la Cámara de Representantes.

En su trámite en el Senado se estableció que la validación de la idoneidad del profesional del derecho antes de que le sea expedido el documento que legalmente lo habilita para el ejercicio de la profesión, se podría hacer recurriendo al Examen de Estado que hoy ya se aplica pero con efectos únicamente institucionales mas no individuales, de manera que al atribuírselos a cada egresado en forma personal, se garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

No obstante, en el debate en la Comisión Primera de la Cámara se estimó que la prueba de Estado tiene un propósito diferente, por lo cual se hace necesario contar con un diseño propio, cuyo fin sea el que plantea el presente proyecto de ley, y que esté a cargo del órgano llamado a realizar tal verificación por su origen y por sus funciones constitucionales, que no es otro que el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual la fórmula aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes, acogiendo el texto aprobado por la Comisión Primera de esta corporación, consideramos es la más adecuada para superar las

discrepancias entre los textos aprobados por las dos plenarias.

Es de señalar que, en la medida en que la aplicación de este examen cobijará a los estudiantes

de los programas de derecho que comiencen sus planes de estudio a partir de la entrada en vigencia de la ley, dicha entidad tendrá el tiempo suficiente para disponer de la logística necesaria para su aplicación.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009.</p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el Icfes señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el Icfes hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el <u>Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.</u></p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el <u>CSJ</u> señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.</p>	<p>Artículo 2°. Eliminado.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.</p>	<p>Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Cámara</p>

PROPOSICIÓN:

Sométase a debate y aprobación de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el siguiente texto conciliado del articulado del Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, “*por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado*”.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las

siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Doctor:

HORACIO SERPA URIBE

Vicepresidente

Comisión Primera

Senado de la República

Honorable Representante:

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesas Directivas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte*, presentado por el Ministerio del Interior y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 112 de 2018.

Teniendo en cuenta, además, que al proyecto de ley en mención le fue radicado mensaje de urgencia por parte del Presidente de la República el pasado 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 de la Constitución Política de Colombia “*Artículo 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate*”.

1. OBJETO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene como finalidad la transformación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”¹.

Sobre los antecedentes del proyecto de ley, se dejó consignado en la exposición de motivos:

El 19 de octubre de 2017, el señor Presidente de la República Juan Manuel Santos anunció que solicitaría al Honorable Congreso de la República convertir a Coldeportes en Ministerio. Así entonces, la entidad inició el proceso de construcción del proyecto de ley que permitiese hacer realidad que Colombia contase con un Ministerio del Deporte.

En este marco, Coldeportes elaboró el proyecto de transformación institucional con el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual expresó, mediante el radicado de ingreso a Coldeportes 2017ER00363760 que el proyecto de ley “se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la Función Pública, se emite concepto técnico favorable para continuar su trámite”.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó, mediante el radicado en Coldeportes 2017ER0037434, que:

“Revisado el articulado propuesto, esta cartera “Ministerio de Hacienda y Crédito Público” encuentra que la iniciativa está enfocada en modificar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional. Así mismo, se evidencia que no fueron incluidas nuevas obligaciones a cargo de la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo Ministerio, así como su planta de personal, corresponde a la estructura administrativa actual de Coldeportes, contempladas en el Decreto número 4183 de 2011”.

“En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085 millones para los programas de inversión del Sector Deporte”².

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

Consta el proyecto de 18 artículos, incluido el de la vigencia, resumidos así:

En el artículo 1º, se decreta la transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte, determinándose su naturaleza jurídica “*como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte*”. A partir de esta declaración, los artículos siguientes (2 a 6) precisan la estructura del nuevo Ministerio, señalando que este y las entidades que se le adscriban o vinculen conformarán el “*Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre*” (artículo 2º), y que tendrá como objeto de su competencia “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones*

¹ Exposición de motivos, p. 7.

² *Ibíd*em, pp. 27-28.

internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados” (artículo 2°), y en desarrollo de este objeto se establecen sus funciones (35) descritas en el artículo 4° del proyecto³, las cuales debe cumplir con la estructura organizativa que se define en el artículo 5°, encabezada por los despachos del Ministro, el Viceministro y el Secretario General a quienes se le adscriben orgánicamente unas oficinas, direcciones y comités que deberán cumplir con las funciones del artículo cuarto, según las competencias específicas que deberán definirse posteriormente por el Ministerio en el respectivo manual de la entidad. El domicilio de este será la ciudad de Bogotá, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional (artículo 6°).

Por ser producto de una transformación legal, el creado Ministerio del Deporte deberá asumir los bienes, derechos y obligaciones de actualmente en cabeza de Coldeportes (artículo 7°); otro tanto sucede con los contratos y convenios vigentes (artículo 10) y los archivos de que sea actualmente titular Coldeportes (artículo 11); y los servidores públicos vinculados a este quedan “automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte” (artículo 8°). Se entenderán, consecuentemente, en adelante las referencias normativas al Departamento Administrativo hechas al nuevo Ministerio (artículo 12), quien “continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición” (artículo 13).

Se prevé, presupuestalmente, en el artículo 14, que el Ministerio de Hacienda deberá “realizar los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes)”, quedando facultado el director de este para expedir “los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte” (artículo 15).

Habrà un régimen de transición de un año para que el Ministerio “adecúe sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa”.

Finalmente, se modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, disponiéndose diecisiete ministerios, y ordenándose el orden de precedencia de los mismos con la nueva cartera (artículo 17 del proyecto de ley).

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Países latinoamericanos como Chile (2013), Ecuador (2007) y Bolivia (2014) han reconocido institucionalmente la importancia del sector del deporte con la creación de ministerios como entes rectores del sector, siguiendo así los lineamientos trazados por la UNESCO⁴, según se lee en la exposición de motivos:

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) señala que el deporte encarna lo mejor de los valores que comparten el conjunto de las mujeres y los hombres. Para ello, el deporte requiere del compromiso de los Gobiernos para la oficialización de políticas y programas que creen las condiciones necesarias para que todos puedan practicar el deporte, ya que como expresión humana tiene la capacidad de acrecentar la dignidad de cada persona y fortalecer a la sociedad (Unesco, 2014).

3.1. FUNCIÓN ESENCIAL DEL DEPORTE

Se lee en la exposición de motivos del proyecto de ley:

A lo largo de la historia, el deporte ha cumplido una función esencial en el desarrollo de las personas y las sociedades. Tan es así, que actualmente el deporte, la recreación y el tiempo libre son considerados derechos. El artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2000, consagra que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Además, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En virtud de esta disposición constitucional

³ Las funciones generales de los ministerios, tales como “preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo”, se encuentran definidas en el artículo 59 de la Ley 489, las cuales también deberán ser cumplidas por el nuevo ministerio, según se lee en el encabezado del artículo 4° del proyecto de ley.

⁴ *Ibíd.*, p. 17.

se establece cómo el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Sobre la importancia del deporte, alega el Ministerio del Interior a favor del proyecto la reiterada jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre las funciones sociales que cumple la actividad física:

En Sentencia C-802 de 2000, antes de ser modificado el artículo 52 Constitucional, la Corte se había referido a la excepcional importancia social del deporte y la necesidad de su regulación legal, en el siguiente sentido:

“La Corte al respecto debe señalar que está dentro del ámbito de actividad del legislador la consagración de reglas mediante las cuales se estructuren las entidades encargadas de fomentar, patrocinar y dirigir la actividad deportiva en sus diferentes modalidades”.

“(...)”

“Pero, precisamente por su excepcional importancia social, el deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como en las regiones y localidades. De allí que nada obste, a juicio de la Corte, para que el legislador señale, sin sacrificar la libertad, pero orientando su ejercicio hacia fines de interés colectivo, los elementos que faciliten la promoción y dirección de la actividad deportiva”.

A su turno la Sentencia C-758 de 2002, precisó:

“Entonces, la relación Estado “Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano 3. Y la relación Estado “Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas”.

Sobre el alcance del Deporte y la Recreación como derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2003, señaló:

“No obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, el derecho al deporte y a la recreación adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan este rango, de la misma manera que había hecho énfasis en que la recreación se encuentra expresamente reconocida en el caso de los niños como derecho fundamental”.

“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre, que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”.

En Sentencia C-046 del 27 de enero de 2004, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del artículo 52 de la Carta Política, señalando que el Estado tiene la obligación de fomentar estas actividades y ejercer el control, vigilancia e inspección sobre las organizaciones deportivas y garantizar la estructura y propiedad democrática de las mismas.

3.2. LO QUE SE ESPERA CON LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Argumenta el autor a favor del proyecto que:

“...se espera que la conversión a Ministerio consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas. Se fortalezca el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en NNAJ (Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes), entre 7 a 17 años de edad; se amplíe la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la Nación para la práctica deportiva en NNAJ; se aumente la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en

las escuelas deportivas; se diseñe e implemente un sistema nacional de competencias deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares; y se establezcan los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia, entre otros.

3.2.1 Los beneficios

3.2.1.1 Presentación de proyectos de ley a nombre del Gobierno

Dicha facultad o potestad se traduciría en la posibilidad de iniciar (y no a través de un tercero como a la fecha ocurre) el trámite que finalice con la aprobación, reforma o terminación de una ley para la concreción del mandato constitucional que tiene Coldeportes preestablecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional, lo que conllevaría una mayor efectividad y eficacia del mismo, logrando en consecuencia la autonomía que requiere para el logro de sus cometidos.

Es así como el hecho de ser transformado en ministerio, le permitiría gozar de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el fortalecimiento de estas, para lo cual requiere de su reconocimiento como entidad que ostente una posición más notoria al interior de la estructura del Estado. Se deben tener en cuenta la importancia y el impacto que tiene el deporte en todos los sectores (v. gr. social, cultural, etc.) constituyéndose así en un factor multidimensional, permitiéndole de esta manera direccionar sus recursos a un mayor bienestar de los colombianos, lo que a su vez le permitirá progresivamente lograr mayor contribución al proceso de paz actualmente en auge, así como tener internacionalmente mayor impacto e influencia, siendo reconocido a su vez no como un sector exclusivo sino inclusivo y como elemento de cambio social.

La realidad del mundo actual exige tal transformación, convirtiéndose además de lo señalado en precedencia, en un instrumento fundamental para el apoyo de los atletas, los que son la base y columna vertebral de su objeto, permitiéndole además igualarse a países en los que nuestros homólogos ostentan dicho rango. Esto implica que se requiere comprender el deporte sea como un aspecto transversal que impacte no solo los aspectos sociales sino económicos del país, siendo necesario replantear y mejorar la política aplicada al respecto hasta ahora, para generar las condiciones ideales que permitan a

Coldeportes ser considerado como una de las mejores entidades no solo a nivel latinoamericano sino mundial.

El cambio a ministerio permitirá en consecuencia una revalorización del deporte, lo que conllevará su crecimiento continuo como instrumento que genera bienestar, calidad de vida, etc., siendo pertinente recordar que el mismo se ha constituido como un componente de la política pública y que está en conexión con otros derechos como son la salud, la educación, entre otros.

Recordemos que los ministerios en Colombia han crecido en número ya que a través de los mismos se ha cobijado a aquellos sectores que se consideran de vital importancia para la sociedad (en este caso el desarrollo del deporte en Colombia, siendo uno de los mayores retos la ampliación de su cobertura y apoyo a escala nacional), y así es como el artículo 208 de la Constitución advierte que “Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros”.

3.2.1.2 Participación en el Conpes

En atención a las funciones asignadas al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y al Departamento Nacional de Planeación como máxima autoridad de Planeación en Colombia, sus objetivos, integración, y teniendo en cuenta que los Conpes han influido a lo largo de su existencia en aspectos tan importantes para la ejecución de diversos programas y proyectos que benefician al país, y que han tenido repercusiones en todos los niveles (v. gr. social, político, ambiental, etc.), se decanta la importancia de la participación de los ministros en la decisión adoptada al interior de los mismos, motivo por el cual para Coldeportes sería de vital importancia poder participar en calidad de ministerio en sus debates y decisiones comoquiera que los mismos conllevan la articulación, aplicación y evaluación de las políticas gubernamentales y en el caso específico de nuestra entidad poder garantizar la presentación de proyectos propios del sector, aunar esfuerzos con otros entes para los mismos fines, presentar programas estratégicos que impulsen tanto al Sistema Nacional del Deporte, a los deportistas y a la infraestructura deportiva, así como el cumplimiento de las funciones de

inspección, vigilancia y control en los términos establecidos por la Constitución Nacional.

El documento denominado “*Insumos para la reformulación de la política pública del deporte en Colombia*”, cuyo texto surgió a raíz del Convenio de Asociación 244 del 2014 celebrado entre Coldeportes y la Universidad Sergio Arboleda, “*el cual se estableció con el propósito de generar una serie de insumos que contribuyeran a determinar y consolidar el accionar del Estado en materia del deporte*”, señala que “*Los Ministerios del deporte se caracterizan por tener mayor autonomía, mayor control de su presupuesto, un marco legal más preciso, una cobertura organizacional más amplia y un peso político más relevante*”¹. En este sentido, indica que “*en la figura institucional de rango ministerial, se advierte una mayor preocupación por la implementación operativa, el cumplimiento de logros apoyado en el diseño estratégico, el marco jurídico, el relacionamiento con otros actores y la articulación institucional*”. Así pues, se permitirá robustecer a Coldeportes, cuyo objeto no es otro que dar cumplimiento al artículo 52 de la Constitución Nacional, participando, entre otros aspectos, en la elaboración y presentación de proyectos de ley (lo cual ampliará su capacidad jurídica) y su participación en los Conpes. Estos aspectos le permitirán un mayor desarrollo no solamente a nivel administrativo sino económico y social, ya que a través de los mismos demostrará y acreditará las necesidades que fundamentan su existencia como ministerio, reconociendo así la labor tan importante que ha desarrollado desde su creación, la cual ha tenido impacto en todos los niveles del país.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para los suscritos ponentes, es de importancia suma para garantizar la continuidad de las actividades desarrolladas por la Escuela Nacional del Deporte, dejar consignado en el proyecto de ley, en un párrafo adicionado al artículo 7º, la obligación actualmente en cabeza de Coldeportes y las Juntas Seccionales de Deportes, según lo previsto en el artículo 51 del Decreto 2845 de 1984, de destinar no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte. En consecuencia, se propone:

Adicionar un párrafo al artículo 7º del Proyecto de ley número **200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara**, por la cual se

transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo. El Ministerio del Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte destinarán no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

Compartiendo los ponentes la oportunidad, conveniencia y necesidad del proyecto en los términos expuestos por el Gobierno nacional para la creación del Ministerio del Deporte, solicitamos a los honorables Senadores y Senadoras y Representantes de las Comisiones I Conjuntas, la aprobación del texto propuesto, en el entendido de que la actividad deportiva en todas sus manifestaciones, competitivas, recreativas, lúdicas, terapéuticas y relacionales debe ser atendida como prioridad por el Estado y encumbrarla a uno de sus cometidos esenciales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto adjunto, solicitamos dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara, por la cual se *transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*


ROOSELVT RODRÍGUEZ RENGIFO
H. Senador Ponente
Comisión Primera Senado

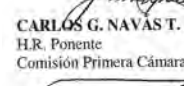

ELBERT DÍAZ LOZANO
H. Representante Ponente (C)
Comisión Primera Cámara


HERIBERTO SANABRIA A.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


ALEJANDRO C. CHACÓN C.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


SANTIAGO VALENCIA G.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


CARLOS E. JIMÉNEZ L.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


CARLOS G. NAVAS T.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


ANGÉLICA LOZANO C.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA M.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 236 DE
2018 CÁMARA**

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y denominación.* Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. *Integración del Sector.* El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3°. *Objeto.* El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4°. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.
9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
 14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.
 15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.
 16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.
 17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
 18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
 19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
 20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
 21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
 22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
 23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
 24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
 25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
 26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
 27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.
 28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
 29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
 31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.
 32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
 33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
 34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
 35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.
- Artículo 5°. *Estructura*. La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:
1. **Despacho del Ministro**
 - 1.1. Oficina de Control Interno

- 1.2. Oficina Asesora de Planeación
- 1.3. Oficina Jurídica
2. **Despacho del Viceministro del Deporte**
- 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo
- 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo
- 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte
- 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
3. **Secretaría General**
4. Órganos de Asesoría y Coordinación
- 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño
- 4.2. Comisión de Personal

Artículo 6°. *Domicilio.* El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 7°. *Bienes, derechos y obligaciones.* La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte destinarán no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Continuidad de la relación.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones litigiosas.* El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y

representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. *Contratos y convenios vigentes.* Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. *Archivos.* Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo administrados y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. *Referencias normativas.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. *Ejecución presupuestal y de reservas.* El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la

Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.

Artículo 14. *Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal.* Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. *Régimen de transición.* El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

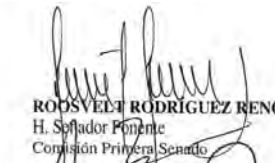
“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios. El número de ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los ministerios es la siguiente:

1. *Ministerio del Interior.*
2. *Ministerio de Relaciones Exteriores.*
3. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
4. *Ministerio de Justicia y del Derecho.*
5. *Ministerio de Defensa Nacional.*
6. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
7. *Ministerio de Salud y Protección Social.*
8. *Ministerio del Trabajo.*
9. *Ministerio de Minas y Energía.*
10. *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
11. *Ministerio de Educación Nacional.*
12. *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
13. *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
14. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
15. *Ministerio de Transporte.*

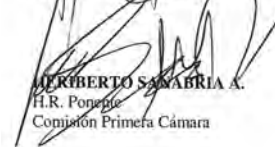
16. *Ministerio de Cultura.*

17. *Ministerio del Deporte”.*

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.


RODSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
H. Senador Ponente
Comisión Primera Senado

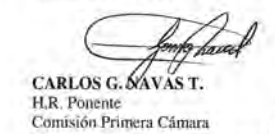

ELBERT DÍAZ LOZANO
H. Representante Ponente (C)
Comisión Primera Cámara


GERIBERTO SABABÍA A.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara

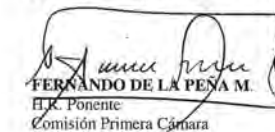
ALEJANDRO C. CHACÓN C.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


SANTIAGO VALENCIA G.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


CARLOS A. JIMÉNEZ L.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


CARLOS G. NAVAS T.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara

ANGÉLICA LOZANO C.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA M.
H.R. Ponente
Comisión Primera Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2018 SENADO, 261 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se renueva la emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa del honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, la cual fue aprobada tanto en Comisión Tercera como en plenaria de la Cámara de Representantes, al rendir la presente ponencia continúa su trámite en el Senado de la República, tal cual lo ordena el Reglamento Interno del Congreso.

El proyecto en estudio fundamenta su presentación, en las facultades que la propia Constitución le otorga al Senado de la República en su artículo 150 numeral 12, el cual establece:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia así:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (*“nullum tributum sine lege”*), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. 3 En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma el 5 de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, mediante el Radicado número 08001-23-31-000-2002-01507-01-14527, manifestó que las mismas

–Estampillas– constituyen un tributo parafiscal, siendo así determinó:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir, tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para establecer tributos parafiscales, se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley.

El artículo 69 de la Constitución colombiana, hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social, mediante este servicio, que debe ser prestado de forma integral a todos los colombianos busca el acceso “al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y valores de la cultura”.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está “en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Es necesario proveerle a las universidades públicas recursos suficientes para incentivar la prestación de servicios educativos de calidad y de esta manera generar mejores profesionales en el país, estos recursos deben ser destinados en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros.) Sin duda debe ampliarse el número de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública.

RESEÑA HISTÓRICA

En el año 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuaria.

La Ley 30 de 1992, la cual desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993, la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial, ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

La Universidad de Sucre tiene como misión: “Ser una universidad pública con talento humano cualificado y reconocimiento social, que mediante actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social, forma profesionales idóneos, críticos e íntegros, basados en currículos flexibles en un ambiente de pluralismo ideológico y de excelencia académica, capaces de articular el conocimiento científico, tecnológico y cultural con el desarrollo socioeconómico sostenible, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población sucreña y la Región Caribe”.

En desarrollo de su misión, la Universidad de Sucre ofrece en la actualidad:

- (15) programas profesionales.
- (3) programas tecnológicos.

Los programas prestados por la Universidad se distribuyen en:

- (5) Facultades.
- (2) Especializaciones.
- (5) maestrías.
- (2) doctorados.

Los programas anteriores están dirigidos a (5.909) estudiantes de pregrados y (264) estudiantes de posgrados, de Departamento de Sucre.

Este centro de educación superior cuenta con (25) grupos de investigación clasificados por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los cuales desarrollan sus labores a través de la División de Bienestar Universitario, los Centros de Diagnóstico Médico, Centro de Laboratorios, Centro de Lenguas; de igual forma se ofrecen los programas de extensión y proyección social.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

ÍTEM	2004	2016
DOCENCIA Y COBERTURA		
Número de Estudiantes en Pregrado(Prom/Sem)	2.622	5.709
Número de Estudiantes de Posgrados	0	264
Número de Programas de Pregrado Ofrecidos	10	18
Número de Programas de Posgrado Ofrecidos	0	9
Número de Docentes de Planta (TCE)	71	124
Número de Docentes Ocasionales (TCE)	35	133
Número de Docentes de Cátedra (TCE)	51	217
Número de Docentes con Doctorado	1	29
Número de Docentes con Maestría	26	177
Número de Docentes con Especialización	111	201
Número de Docentes con Pregrado	82	67
INVESTIGACIÓN		
Total Grupos de Investigación		
Grupos de investigación reconocidos por Colciencias	0	25
Número de Grupos A		1
Número de Grupos B		5
Número de Grupos C		15
Número de Grupos D		4
Número de docentes investigadores	0	
Número de investigadores Senior	N.A.	2
Número de investigadores Asociado	N.A.	8
Número de investigadores Junior	N.A.	21
Número de investigadores no categorizados	0	
Número de Patentes	0	0
ACREDITACIÓN Y CALIDAD		
Universidad en proceso de Acreditación Institucional	NO	SI
Número de Programas acreditados en pregrado	0	2
Número de Programas acreditados en posgrado	0	0
Número de Programas de pregrado en proceso de acreditación	N.A.	7
Universidad con Certificación de Gestión de Calidad	No	SI
OTROS:GESTIÓN		
Movilidad estudiantes colombianos	0	32
Movilidad estudiantes extranjeros	0	9
Movilidad Docentes	0	9
Infraestructura física (m2)	N.D	

Tal y como se anunció la emisión y recaudo de la estampilla de la Universidad de Sucre Tercer Milenio, data del año 2001, y fue aprobada por el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 656 del mismo año.

Esta norma autorizó la creación de la estampilla en comento y en su artículo 2° se estableció que su recaudo podría llegar hasta un monto de 50.000.000.000,00 millones de pesos, en términos constantes año 2000.

La implementación de esta estampilla se reglamentó por parte de la Asamblea del Departamento, mediante la Ordenanza número 016 de 2001, desde que se inició su recaudo la Universidad de Sucre ha logrado acceder a una fuente muy importante de recursos los cuales le han permitido llevar a cabo procesos de transformación orientados al mejoramiento de los servicios educativos y la infraestructura.

En el anterior cuadro comparativo de los años 2004 y 2016, se presenta el cambio que ha tenido la Universidad y la forma como han sido invertidos los recursos provenientes de esta importante fuente de financiación.

Tal y como se puede observar del análisis de las anteriores cifras, los recursos provenientes de esta estampilla son de vital importancia para el crecimiento, mejoramiento de la oferta y los servicios que presta la Universidad de Sucre a comunidad estudiantil del Departamento.

Para dar continuidad a los procesos que se han venido implementando durante los últimos años en la Universidad de Sucre con estos recursos, se hace necesaria la ampliación de la estampilla, y así lograr consolidar en el tiempo los siguientes objetivos:

Acreditación Institucional. La excelencia en educación superior se obtiene con instituciones que puedan ofrecer programas acreditados, docentes con alta formación académica, investigaciones para el desarrollo del departamento y la región, movilidad de la comunidad universitaria, procesos y procedimientos administrativos ágiles y oportunos.

Permanencia estudiantil. La población estudiantil de la universidad es de recursos bajos, pertenecen caracterizadamente a los estratos 1 y 2, por lo que se requiere financiar programas que reduzcan el índice de deserción estudiantil y a la vez, programas que incentiven la excelencia académica y la formación integral.

El sostenimiento de los programas académicos con visión social. La Universidad desarrolla programas con visión social los cuales cada día se hacen más difíciles de sostener. De otra parte, si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la Universidad, estas han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 2016 el aporte del Departamento fue del 12% del total presupuesto total de la institución.

Como se observa, el porcentaje de transferencias del departamento ha venido en contraposición con el aumento de la cobertura y la calidad educativa que año a año está logrando la Universidad de Sucre, por ejemplo en año 1994, atendía a 923 estudiantes y en año 2004 pasó a recibir 2.622 estudiantes.

En el año 2016, la Universidad de Sucre recibió a 5.709 estudiantes por semestre en promedio.

El trabajo desarrollado por este centro educativo no ha sido fácil en materia financiera, por ejemplo las transferencias de recursos que se reciben de parte de la nación se ajustan normalmente al IPC, lo cual significa que las diferencias de los gastos de funcionamiento los debe generar de manera autónoma la universidad, teniendo en cuenta la restricción y el cuidado de mantener los costos para los estudiantes en un nivel acorde al nivel de ingreso de los habitantes de la región.

Ante este panorama de escasez de recursos para la educación pública en la región Caribe, particularmente en el departamento de Sucre, se hace necesario mantener los ingresos provenientes de esta estampilla, para el sostenimiento y ampliación de la oferta educativa en el departamento, con más razón ante los recortes presupuestales y ajuste fiscal que vive Colombia en los últimos años.

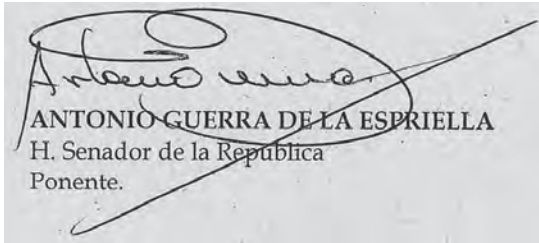
Con lo anterior esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los Honorables Senadores y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento le daremos oportunidad a miles de jóvenes que habitan la Costa Caribe de acceder a una educación superior de calidad a unos costos a su alcance.

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa me permito

solicitar a la Comisión Tercera del Senado aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se renueva la Emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Ponente.

**TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE
2018 SENADO, 261 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la
estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio,
creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2°. *Cuantía de la Emisión.* La emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las

actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los Concejos Municipales.* Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

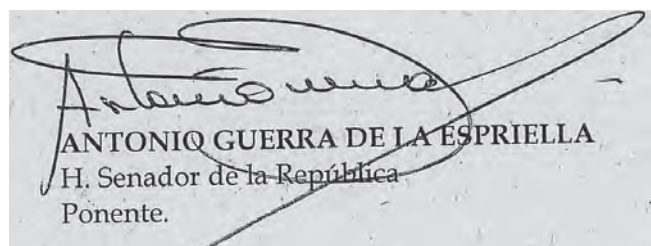
Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Senadores,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Ponente.

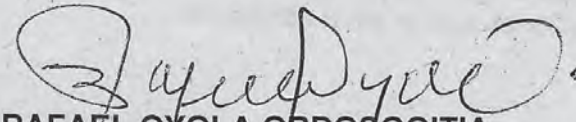
Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Primer Debate del Proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara, “*por medio de la cual se remueve la emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones*”.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de once (11) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2017 SENADO, 004 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2018

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

En atención a la designación hecha y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 252 de 2017 Senado, 004 de 2016 Cámara, “*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito*”, en los siguientes términos:

1. SOBRE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Representante a la Cámara David Barguil Assís el 20 de julio del año 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 532 de 2016.

En función de la temática que aborda la iniciativa, fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para su estudio, discusión y votación.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 755 de 2016, surtió su estudio en la sesión de esta célula legislativa del día 1º de noviembre de 2016 donde fue aprobado por unanimidad. Posteriormente, en la *Gaceta del Congreso* número 1146 de 2016 fue publicada la ponencia para segundo debate, y en la sesión del día 16 de mayo de 2017, fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Para continuar con su trámite legislativo fue enviado el texto aprobado a Comisión Tercera del Honorable Senado de la República donde fui designado como único ponente.

2. GENERALIDADES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca que cuando las entidades autorizadas para captar recursos del público cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, se garantice mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

En el texto del proyecto de ley radicado inicialmente se establecía que los productos y/o servicios que deberían estar incluidos en el pago de la cuota de manejo, corresponderían a los tres más representativos tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito que conformaran la canasta que para efectos del cálculo del Índice de Precios al Consumidor Financiero (IPCF) estableciera la Superintendencia Financiera. Sin embargo, esta fórmula fue reevaluada, dado que en la práctica esta metodología excluía a los clientes que pagasen cuotas de manejo sobre cuentas de ahorro y además a algunos productos relevantes para las tarjetas débito.

Se ajustó entonces la redacción en el texto propuesto para primer debate de Cámara sorteando dichos inconvenientes; y se estableció un listado

de productos y/o servicios discriminando por cuenta de ahorros, tarjeta débito y tarjeta crédito de entre los cuales se deberían ofrecer sin costo adicional una vez al mes por lo menos tres de los productos y/o servicios listados.

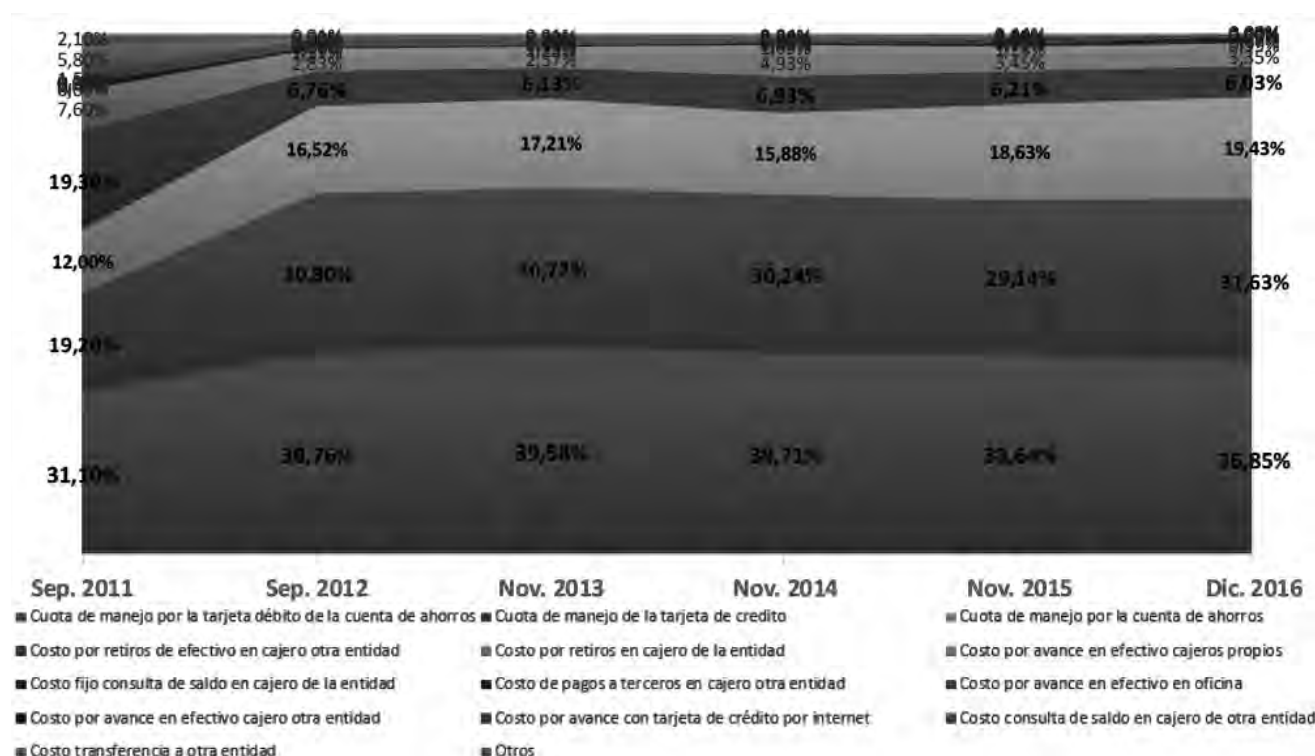
Luego en el tránsito de la discusión en segundo debate se estableció que en ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

3. CONTEXTO DE LAS CUOTAS DE MANEJO

En los informes de “Evolución de las tarifas de los servicios financieros” elaborados semestralmente

por la Superintendencia Financiera desde 2011, y en los cuales se mide la evolución de los precios y de la distribución dentro del gasto agregado de los productos y servicios que usan los consumidores financieros, se demuestra (Gráfico 01) cómo las cuotas de manejo de la cuenta de ahorros, de la tarjeta débito y de las tarjetas de crédito han venido ganando participación dentro del gasto agregado. Cabe resaltar que se muestran los datos publicados para el segundo semestre de los años 2011 a 2016, aclarando que para los años 2011 y 2012 tales datos corresponden al corte del mes de septiembre, para 2013 a 2015 corresponden al mes de noviembre y para 2016 al mes de diciembre.

Gráfico 01. Evolución de la composición del gasto agregado del consumidor financiero



Fuente: Superfinanciera, construcción propia.

Se puede observar que la participación del gasto en cuotas de manejo en el primer año de medición representaba el 62.30% del gasto agregado y que en el último año alcanzó el 87.91% del total, es decir que desde que se inició la medición de la evolución de las tarifas de los servicios financieros, los gastos representados en cuotas de manejo se han incrementado en un 41% aumentando más de 25 puntos porcentuales en los cinco años que van de la medición.

Ahora, entre 2011 y 2012 es cuando el incremento fue más pronunciado con alrededor

de 23.78 puntos porcentuales, mientras que entre 2012 y 2016, aunque la tendencia continúa creciente, el incremento ha sido de casi 2 puntos porcentuales siendo el 2014 cuando estos gastos tuvieron la menor representación dentro del gasto agregado con el 84.83% y en el 2016 la mayor participación de todas con el 87.91%.

Con relación a estos cobros la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), se ha pronunciado en los Conceptos: 2012075680-001 del 4 de octubre de 2012 y 2015032423-001 del 21 de mayo de 2015, indicando:

“Su justificación se encuentra en la administración y gestión que debe realizar la entidad financiera para la prestación del producto o servicio, pues como es apenas lógico, para ello debe utilizar los recursos humanos, técnicos y operativos que le permitan brindar al cliente una debida y diligente atención en materia de información, registros, contabilización, producción y envío de extractos, recepción de depósitos y pagos, atención de retiros, consultas de saldos, transferencias, entre otras funciones”.

En consecuencia, el cobro de este tipo de cuotas se justifica en los recursos técnicos, humanos y operativos que las entidades deben poner a disposición de sus clientes para garantizar los servicios que ofrecen. De esta manera se entiende que cuando las entidades autorizadas para captar recursos del público cobran cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito deben garantizar a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional que les permita a los usuarios acceder a los servicios que contratan.

Sin embargo, aunque dentro del gasto agregado de los consumidores financieros, el gasto en cuotas de manejo tanto de cuentas de ahorros como de tarjetas débito y tarjetas de crédito en 2016 representaba casi el 90% del total, esto no significa que a los usuarios del sistema financiero no se les carguen costos adicionales por el uso inherente de los servicios indispensables para hacer uso de una cuenta de ahorros, una tarjeta débito o una tarjeta de crédito.

Por ejemplo, según la Superfinanciera con corte a junio de 2017¹, para las cuentas de ahorros 26 entidades cobran por un cheque de gerencia, 25 por copia de extracto en papel, 23 por una certificación, 22 por el servicio de talonario o libreta para cuentas de ahorro, 22 por solicitar una referencia bancaria, 20 por consignación nacional, 14 retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta, 9 cobran por retiro por ventanilla con volante, 4 cobran cuota de administración mensual por una cuenta de ahorro y 2 por débito automático.

Para las tarjetas débito², 30 cobran por consulta y/o retiro en cajero de otra entidad, 27 por cuota de manejo, 25 por transferencia a

cuentas de otras entidades por internet, 19 por transacción declinada por fondos insuficientes en cajero de otra entidad, 12 por retiros en cajeros de la entidad, 14 por pago a terceros en cajeros de otra entidad, 11 por consulta de saldo en cajero de la misma entidad, 10 por transacción declinada por fondos insuficientes, 6 por transferencias a cuentas del mismo titular en cajero de la entidad, 7 por transferencias a cuentas de diferente titular de la entidad por internet, 6 por transferencias a cuentas de diferente titular de la entidad en cajero de la entidad y 4 por pagos a terceros por internet.

Y para las tarjetas de crédito³, 21 cobran cuota de manejo (18 visa y 14 MasterCard), 21 cobran tarifa por avances en oficina, 22 cobran tarifa por avances en cajero de otra entidad, 17 cobran tarifa por avances en cajero de la entidad, 17 por reposición y 14 por pérdida de la tarjeta Visa Clásica, 14 por pérdida y 11 por reposición de la tarjeta MasterCard Clásica, 14 por transacción declinada por cupo insuficiente en cajero de otra entidad, 11 por transacción declinada por cupo insuficiente al realizar una transacción en cajero de la entidad y 7 cobran tarifa por avances por internet.

4. BENEFICIOS E IMPACTO DE LA INICIATIVA

Como se pudo evidenciar anteriormente, los usuarios del sistema financiero además de pagar por las cuotas manejo de sus cuentas de ahorros, tarjetas débito y tarjetas de crédito, deben pagar costos adicionales por el uso inherente de servicios indispensables para hacer uso tanto de las cuentas como de las tarjetas, es así como la iniciativa busca beneficiar a los más de 50 millones de usuarios del sistema financiero colombiano que tienen cuentas de ahorro en una o varias entidades y a los más de 6 millones que tienen al menos una tarjeta de crédito⁴, para que cuando las entidades autorizadas para captar recursos del público les cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, se garantice mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

5. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas me permito rendir **Ponencia Positiva** y en

¹ Superintendencia Financiera. 13 Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios Financieros. Pp. 36-42.

² Ibid., Recuadro 1. Publicación Tarifas - Cuentas de ahorro - junio de 2017.

³ Ibid.

⁴ Superintendencia Financiera. 13 Informe de Evolución de las Tarifas de los Servicios Financieros. Pp. 33-43. Corte a junio de 2017.

consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado **dar Primer Debate al Proyecto de ley número 257 de 2017 Senado, 004 de 2016 Cámara**, “*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito*”.

De los honorables Congresistas,

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2017 SENADO, 004 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- Consignación nacional;
- Copia de extracto en papel;
- Certificación bancaria;
- Expedición cheque de gerencia.

Parágrafo 2. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- Retiros otra red;
- Consultas red propia;
- Consultas otra red;
- Certificación bancaria;
- Consignación nacional.

En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Parágrafo 3. En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- Avance en cajero de otra entidad;
- Avance en cajero de la misma entidad;
- Avance en oficina;
- Consulta de saldo en cajero de la misma entidad;
- Reposición por deterioro.

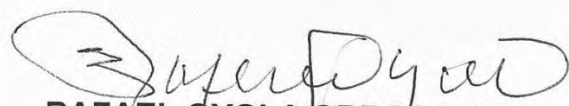
Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

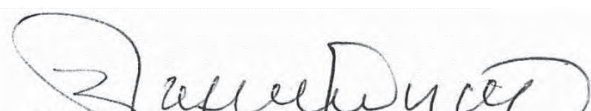

JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2018

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Primer Debate del **Proyecto de ley número 252 de 2017 Senado, 004 de 2016 Cámara**, “*por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito*”.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de nueve (9) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

C O N T E N I D O

Gaceta número 236 - miércoles, 9 de mayo de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.	9

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto para primer debate al proyecto de ley número 227 de 2018 Senado, 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.....	18
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 252 de 2017 Senado, 004 de 2016 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.	24